

ÁREA F

**ÁREA F****CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Expedientes Área	33
Expedientes remitidos a otros organismos.....	4
Expedientes admitidos.....	17
Expedientes rechazados	2

1. CULTURA

El proceso de reconocimiento del patrimonio cultural surgido en Castilla y León, ha motivado que la preocupación de los ciudadanos por la tutela y conservación del valor de los bienes que lo integran siga manteniéndose de forma similar en los últimos años. En el ejercicio 2005 eran 20 las reclamaciones formuladas ante esta Institución en defensa de los bienes culturales de esta Comunidad Autónoma, y en el año 2006, siguiendo esta misma línea, ascendieron a 21.

Esta concienciación ciudadana sobre la necesaria protección de nuestro patrimonio cultural, como medio fundamental para su difusión y acrecentamiento, se ha materializado, de forma especial, mediante la reclamación de un activismo protector hacia aquellos bienes cuya integridad, conservación o contemplación se encuentra en peligro de deterioro, alteración o destrucción. De forma que, incluso, el desempeño de la misión tuteladora de la integridad del patrimonio histórico, ha llegado a convertirse en la demanda habitual de las quejas presentadas en esta materia.

Con ello, la intervención administrativa instada en el presente ejercicio para la conservación del patrimonio cultural de esta Comunidad, se ha centrado en la protección de los bienes de interés cultural frente al peligro de su contaminación visual, la protección de los bienes integrantes del patrimonio histórico no declarados de interés cultural frente a su posible desaparición, el control sobre las obras ilegales o abusivas desde el punto de vista urbanístico, histórico y cultural, la prevención y erradicación de conductas agresivas contra el patrimonio cultural y arquitectónico y la protección de los restos arqueológicos.



La labor de esta Institución se ha dirigido, así, hacia la supervisión de la actuación administrativa en la protección del patrimonio cultural, con la finalidad de comprobar en qué medida se da cumplimiento al mandato constitucional de tutelar la salvaguarda de los bienes protegidos. Ello ha determinado la necesidad de formular 8 resoluciones (4 más que en el año anterior).

Sin embargo, las administraciones implicadas no se han mostrado receptivas, en unos casos, a la aceptación de las resoluciones formuladas y, en otros, manifiestan una clara demora en revelar su postura frente a las indicaciones trasladadas. A excepción del Ayuntamiento de Salamanca, que se ha implicado de forma positiva en un intento por buscar soluciones para prevenir y eliminar los actos vandálicos que atentan contra los bienes integrantes del patrimonio cultural de esa ciudad.

1.1. Bienes declarados de interés cultural y contaminación visual

En el expediente **Q/110/04** los reclamantes manifestaban su disconformidad con la instalación de un almacén de madera en el Monasterio del Parral sito en la localidad de Segovia. En concreto, se referían a la posible perturbación de la contemplación del Monasterio (bien de interés cultural) como consecuencia de la referida construcción.

Por un lado, debe tenerse en cuenta que el Monasterio del Parral fue declarado Monumento con fecha 6 de febrero de 1914 adquiriendo la consideración de bien de interés cultural en virtud de la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y, por otro, que la nave almacén se encuentra en el entorno del monumento. A mayor abundamiento y, mediante Decreto de 12 de julio de 1941, se declaran monumentos las vistas panorámicas que se descubren desde el mirador de la Plaza del Alcázar.

Además, en relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el art. 19.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español prohíbe toda construcción que perturbe la contemplación de los monumentos declarados bienes de interés cultural.

Respecto a si el citado almacén de madera objeto de este expediente perturba o no la contemplación del Monasterio del Parral o si afecta, o no, a las vistas que se descubren desde el mirador de la Plaza del Alcázar nada se dice expresamente en el acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia de fecha 20 de marzo de 2000 (que sirvió de base al acuerdo de legalización). Solamente se establece en el citado acuerdo "Dado que el resultado de las obras efectuadas tras las modificaciones realizadas se ajustan al proyecto modificado se acuerda informar favorablemente el mismo" (sin perjuicio del contenido -que desconoce esta Institución-del dictamen aclaratorio del anterior, de fecha 17 de julio de 2000).



Quizás la ausencia de referencia alguna al extremo indicado sea más notoria teniendo en cuenta los antecedentes al respecto. Así:

1.- Informe del arquitecto del servicio de protección de la Dirección General de Patrimonio y Protección cultural de fecha 29 de enero de 1999 que sirvió de base a la resolución de 19-2-1999 del Director General de Patrimonio y Promoción Cultural. En los siguientes términos:

"En primer lugar se puede afirmar que la edificación referida fue autorizada con prescripciones, entre ellas, la altura... y que no cumpliéndose se vulneró el art. 19.1 de la Ley de Patrimonio".

Pero la modificación en cuanto a alturas mejoraría en mi opinión el resultado final porque sobre todo rebajando su altura aumentaría el grado de visión del monumento beneficiando obviamente la percepción del mismo".

2.- Informe del Aparejador municipal de fecha 22 de septiembre de 1995 que sirvió de base al Decreto de 26-9-1995 sobre suspensión de obras. En los siguientes términos: *"la construcción de nave realizada perturba la visión del BIC del Monasterio del Parral".*

En este caso, por lo tanto, no parece que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 19.1 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de patrimonio histórico artístico en la Comunidad de Castilla y León. De conformidad con el citado precepto legal los acuerdos de las comisiones han de ser motivados con expresión de los hechos y documentos tomados en consideración, de las normas aplicadas y de la adecuación existente entre unos y otras.

Quizás por ello se consideró conveniente instar al ayuntamiento a solicitar a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural el correspondiente informe a la vista de lo dispuesto en el art. 9.8 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de patrimonio histórico artístico en la Comunidad de Castilla y León. Establece el mencionado precepto que las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural tienen, entre sus funciones, emitir informes cuando sean necesarios para la resolución de procedimientos que se tramiten por cualquier administración pública y sean solicitados por ésta.

En esta misma línea, el art. 138 b) LS92 (aplicable en virtud de la LS98) establece que en los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la altura de los edificios... limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.



Sin embargo, tampoco obra en nuestro poder informe municipal en el que se establezca que el citado almacén de madera no limita el campo visual para contemplar las bellezas naturales ni rompe la armonía del paisaje ni desfigura la perspectiva propia del mismo.

También pareció conveniente, por lo tanto, recabar dicho informe de los técnicos municipales.

Máxime teniendo en cuenta que, en ambos casos, no nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional -elegir la solución que se estima más apropiada entre soluciones alternativas, pero igualmente justas- sino ante la aplicación de dos normas que contienen conceptos jurídicos indeterminados -perturbar la contemplación de bienes de interés cultural, limitar el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje, desfigurar la perspectiva propia del mismo- que tienen una única solución justa.

A la vista de los referidos informes (de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y de los técnicos municipales) procedería la estimación o desestimación de los recursos de reposición interpuestos en el año 2000 y pendientes aún de resolución en la fecha del informe municipal.

Respecto a los recursos de reposición interpuestos, solamente indicar que en la resolución de esta Institución del año 2003 -que puso fin al expediente **Q/1222/00**- ya se estimaba necesario que el ayuntamiento resolviera expresamente los referidos recursos. Dicha resolución no fue contestada y, como decimos, casi 4 años después de la interposición de los mismos (octubre de 2005) se encontraban aún pendientes de resolución.

A la vista de lo expuesto se formuló al Ayuntamiento de Segovia una resolución en la que, entre otras cuestiones, se instaba del citado Ayuntamiento:

"1.-Solicitar a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural el correspondiente informe a la vista de lo dispuesto en el art. 9.8 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, en el que se justifique el cumplimiento del artículo 19.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

2.-Recabar informe de los técnicos municipales en el que se justifique el cumplimiento del art. 138 b) del RDLeg 1/1992, de 26 de junio (aplicable en virtud de la Ley 6/1998, de 13 de abril).

3.-Resolver los recursos de reposición interpuestos a la vista de los informes citados en el punto 1 y 2 de la presente resolución".

En otro orden de cosas, se estimó oportuno remitir, también, una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo en los siguientes términos:



"Que, en actuaciones sucesivas de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, se cumpla lo establecido en el art. 19.1 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de patrimonio histórico artístico en la Comunidad de Castilla y León. A tenor del citado precepto legal sus acuerdos deberán ser motivados, con expresión de los hechos y documentos tomados en consideración, de las normas aplicadas y de la adecuación existente entre unos y otras".

Pese a la aceptación de la resolución por parte del Ayuntamiento de Segovia ha podido comprobarse que por el mismo se han resuelto los recursos de reposición interpuestos (en sentido desestimatorio) con fecha 25 de mayo de 2006; es decir, antes de haberse recabado el informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural el cual se solicita con posterioridad; en concreto, con fecha 30 de mayo.

La Consejería de Cultura y Turismo, por su parte, puso de manifiesto que no es precisa la aceptación de la resolución del Procurador del Común ya que, según se indica textualmente, *"las pautas de actuación (de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia) son plenamente acordes con lo señalado por V.E. en su resolución"*.

1.2. Bienes integrantes del patrimonio histórico no declarados de interés cultural

El amplio concepto de la riqueza patrimonial histórica ha permitido incluir en el ámbito de la función tuteladora de la administración no sólo a aquellos bienes que por su singularidad y relevancia hayan sido declarados de interés cultural, sino también a aquellos otros que, aun cuando no hayan sido objeto de esa especial declaración, cuentan con valores definitorios del patrimonio cultural.

Por ello, la necesidad de someter a la debida tutela (con las especialidades que cada régimen de protección imponga) a todos los bienes que posean los valores propios del patrimonio cultural, exige que los poderes públicos se orienten necesariamente hacia esta línea de actuación, garantizando también la protección de aquellos bienes no declarados que demandan un seguimiento cercano e inmediato en cumplimiento del objetivo de protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras exigido en la legislación vigente.

Esta necesidad de adoptar medidas especiales de protección hacia un bien de esta categoría legal, fue reclamada en el expediente **Q/1109/05**, en relación con una edificación del siglo XVIII denominada "El Pajarón", ubicada en el Real Sitio de San Ildefonso (Segovia).

El estudio por esta Institución del posible régimen de tutela aplicable al edificio en cuestión, partió de las iniciativas particulares planteadas ante la administración para lograr la confirmación de un suficiente nivel de protección que evitara su final desaparición:



a) Solicitud de declaración como bien de interés cultural: La Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, en uso de las atribuciones conferidas en el art. 9.2 del Decreto 273/94, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de patrimonio histórico en la Comunidad de Castilla y León, informó desfavorablemente la petición de incoación de expediente de declaración de bien de interés cultural a favor del edificio, para su elevación a la entonces Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por no apreciarse valores relevantes ni elementos singulares en el mismo que acreditaran la necesidad de garantías especiales de tutela.

b) Solicitud de inclusión en el inventario de bienes del patrimonio cultural: Presentada una nueva solicitud para la iniciación del correspondiente procedimiento para la inclusión del edificio en el inventario de bienes del patrimonio cultural de Castilla y León, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, en uso de la función establecida en el art. 9.8 del anterior Decreto, propuso, para su remisión a la misma Dirección General, informe desfavorable por no poseer el inmueble suficiente interés artístico ni histórico.

c) Solicitud de inclusión en el catálogo municipal de inmuebles protegidos: El plan general de ordenación urbana vigente en San Ildefonso-La Granja, definitivamente aprobado en 1981, tiene como objetivo, desde el punto de vista urbanístico y arquitectónico, la creación de una gran plaza enmarcada por edificios singulares como La Real Fábrica de Cristales, La Casa de Infantes y la Puerta de la Reina.

La edificación "El Pajarón", lejos de ser catalogada, fue declarada (al igual que otras viviendas) fuera de ordenación por el citado instrumento de planeamiento urbanístico. Así mismo, todos los documentos aprobados con posterioridad al mismo (normas complementarias de 1997; Modificación del PGOU según Convenio Urbanístico entre el Ayuntamiento y SEGIPSA en 1998) han mantenido la situación de fuera de ordenación del edificio.

Por ello, se presentó como alegación en el expediente de aprobación del PERI y estudio de detalle del ámbito de la Plaza Puerta de la Reina, tramitado en desarrollo de la señalada modificación del PGOU, solicitud de catalogación del referido inmueble. Dicha alegación, sin embargo, fue desestimada aprobándose definitivamente el citado estudio de detalle.

Si bien, en principio, nada había que objetar sobre el resultado de las peticiones formuladas para asegurar la tutela administrativa del bien en cuestión (ya por la facultad discrecional en este ámbito de la administración competente en materia de cultura, por tratarse de criterios técnicos no valorables desde esta Institución o por ser el planeamiento urbanístico vinculante para administraciones y particulares), esta Institución, sin embargo, consideró



adecuado cuestionar la regularidad de la intervención administrativa desarrollada por los siguientes motivos:

1. En relación con las solicitudes de declaración de BIC y de inclusión en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Tratándose la actuación incoadora de una facultad discrecional de la administración, a la que le corresponderá decidir, según el caso, sobre la iniciación o no del expediente, la solicitud de incoación habrá de desembocar bien en la formalización de tal iniciación por el órgano competente para continuar la tramitación del correspondiente procedimiento, bien en la decisión contraria a tal incoación, supuesto en el que se impedirá la inclusión del bien de que se trate en la categoría de interés cultural o en el inventario de bienes culturales.

Pero sea una u otra la decisión adoptada, resulta clara la necesidad del acto administrativo correspondiente para que se produzcan los efectos jurídicos anudados a la iniciación o no del expediente. Por un lado, los de la incoación del procedimiento de declaración, como la aplicación con carácter provisional a los bienes objeto de la misma del mismo régimen de protección previsto para el caso de los ya declarados. Y por otro, las consecuencias jurídicas de la no incoación del proceso, como la posibilidad de impugnación de la resolución denegatoria de dicha iniciación.

Pero además, la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León exige para el caso de que la decisión sea denegatoria de la iniciación, que ésta sea motivada y notificada a los solicitantes (arts. 9.2 y 19.2). Obligación a la que también alude el Tribunal Supremo, señalando que la decisión, aunque denegatoria, se dicte y se notifique a quienes instaron la declaración.

Examinados, pues, por esta Procuraduría los trámites desarrollados con ocasión de las solicitudes presentadas para la incoación de los expedientes de declaración de BIC y de inclusión en el Inventario, tan sólo figuraba la emisión de los correspondientes informes (en ambos casos desfavorables) emitidos por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia. No constando, sin embargo, las posteriores resoluciones ni de incoación de los procedimientos, ni contrarias a la misma, habiéndose impedido, entonces, la posibilidad de aplicación de los efectos jurídicos propios de la correspondiente decisión.

La paralización de las actuaciones (desde el año 2002 en un caso y 2004 en otro) no se ajustaba en modo alguno a la exigencia de la norma, pues aun cuando se revelara la improcedencia del inicio del procedimiento de declaración, resultaba preciso, con independencia de la causa, dictar la correspondiente resolución administrativa denegatoria de la incoación, fundada en una suficiente motivación de las circunstancias que aconsejaron tal decisión.



2. En relación con la solicitud de inclusión en el Catálogo de Protección del Plan General de Ordenación Urbana.

Bien es cierto que la autonomía local consagrada en la Constitución comporta, entre otras exigencias, la incompatibilidad con potestades de tutela correspondientes a otras administraciones. No obstante, existen materias de competencia municipal que, a su vez, pueden incidir en intereses generales que, por tanto, superan el ámbito local e implican a otros organismos administrativos, como es el caso de la defensa del patrimonio histórico.

Siendo ello así, la propia Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, en el informe desfavorable emitido sobre la solicitud de inclusión del edificio citado en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, indicaba expresamente que, no obstante, el inmueble *"debería ser considerado por el PGOU o en el PEP como digno de protección, manteniendo y consolidando los muros y rehabilitándolo"*. Ello teniendo en cuenta que se trata de un bien inmueble que forma parte del patrimonio cultural de Castilla y León.

Entendimos, entonces, que este criterio favorable a la protección del edificio, merecía una especial consideración teniendo en cuenta que la situación de fuera de ordenación declarada, llevaba aparejada la desaparición del bien para llevarse a efecto las propias previsiones de la planificación urbanística.

Parecía necesario, en consecuencia, que el criterio técnico mantenido por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural derivara en una actuación administrativa a favor de la aplicación al edificio en cuestión del régimen común de protección establecido para todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de esta comunidad autónoma. Lo que podía arbitrarse a través del ejercicio de la potestad establecida en el art. 31 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, para impedir el derribo y suspender cualquier clase de intervención en todos aquellos bienes en que se aprecie la concurrencia de alguno de los valores a los que hace mención el art. 1, aunque no hayan sido declarados de interés cultural ni incluidos en el inventario.

Sin olvidar, tampoco, que el art. 25 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (de aplicación supletoria en lo no regulado por la anterior), permite ordenar la suspensión de las obras de demolición o de cambio de uso de los inmuebles integrantes del patrimonio histórico no declarados de interés cultural, para que la administración competente en materia de urbanismo resuelva sobre la procedencia de medidas de protección de las previstas en la legislación urbanística. Y sin perjuicio de cualquier otra actuación que permitiera a la Administración autonómica sostener y aplicar su criterio favorable a la conservación del inmueble.



Todo ello determinó que el Procurador del Común formulara la siguiente resolución a la Consejería de Cultura y Turismo:

«1. Que se dicten, previos los trámites oportunos, las resoluciones que procedan sobre las solicitudes de incoación de expedientes para la declaración de Bien de Interés Cultural e inclusión en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León de la edificación "El Pajarón", situada en San Ildefonso-La Granja (Segovia), y se notifiquen a quien resulte pertinente, permitiendo, así, que puedan producirse los efectos jurídicos propios de la correspondiente decisión.

2. Que en observancia del criterio técnico mantenido por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia favorable a la protección del edificio en cuestión a través de la planificación urbanística, se desarrollen las actuaciones que procedan para evitar su desaparición y obtener la aplicación de las medidas de protección que correspondan en atención a su consideración como bien perteneciente al Patrimonio Cultural de Castilla y León».

Al cierre de este informe se está a la espera de recibir contestación en relación con el seguimiento de tales indicaciones.

1.3. Función de tutela administrativa de los bienes culturales

Junto a la importancia del proceso de rehabilitación o restauración al que están siendo sometidos algunos bienes culturales, la protección del patrimonio histórico debe, asimismo, incorporar un adecuado control por parte de los órganos competentes que impida la realización de proyectos que, por no estar amparados por la legalidad, constituyen importantes abusos desde el punto de vista histórico y cultural.

Pese a ello, los ciudadanos denuncian en ocasiones los daños producidos en los valores propios de los bienes culturales o en su integridad con motivo de la realización de obras o intervenciones, incluso de carácter público. Así se hacía en el expediente **Q/1160/05**, relativo al derrumbe de la Ermita del Santo Cristo de las Eras de Castromonte (Valladolid), provocado por las obras de reparación realizadas por el Ayuntamiento de dicha localidad.

Dicha ermita, cuya titularidad corresponde al Arzobispado de Valladolid, se trataba de una edificación antigua, que debido a la precariedad y pobreza o antigüedad de sus materiales, ofrecía una evidente situación de deterioro y abandono generalizado, ocasionado, igualmente, por la ausencia de cualquier tipo de mantenimiento o conservación.

Excluida su consideración como BIC o bien inventariado (según información de la Consejería de Cultura y Turismo), su pertenencia al patrimonio cultural venía dada por la apreciación en dicho inmueble de determinados valores o caracteres definitorios de nuestros



bienes culturales. Concretamente, su inclusión en el catálogo de bienes protegidos de las Normas Subsidiarias Municipales de Castromonte, con un nivel de protección integral, determinaba su consideración como bien integrante del patrimonio cultural de esta Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Este nivel de protección integral asignado al inmueble en cuestión conllevaba (según las citadas normas urbanísticas) la conservación íntegra de todos los elementos componentes del bien concebidos en origen, así como los derivados de posteriores intervenciones adaptadas a otros estilos de valor contrastado.

Pero durante la ejecución de las obras de reparación previstas en el templo, se produjo el derrumbamiento de tres de las fachadas y de la cubierta de la ermita, permaneciendo únicamente en pie el muro lateral derecho, dado que en el mismo, al contrario que en el resto, predominaba la fábrica de piedra.

Se procedió, así, por el Ayuntamiento de Castromonte, según la información facilitada a esta Institución, a la posterior realización de obras de reconstrucción, según la correspondiente memoria valorada y aprobada.

Aun cuando las obras realizadas no precisaron ni de licencia urbanística, conforme al art. 97.2 c) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y al art.289 d) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, ni de autorización por parte del órgano competente en materia de patrimonio cultural, por no tratarse el inmueble de un bien declarado de interés cultural ni inventariado o con procedimiento en trámite para su protección en cualquiera de estas dos categorías, esta Procuraduría estimó procedente examinar la actuación municipal desarrollada en torno al derribo del inmueble en cuestión, ante una posible vulneración de las exigencias y objetivos de la protección urbanística y cultural.

Concretamente, el tratamiento de las obras ejecutadas en este bien protegido, fuera del patrimonio de la entidad local por pertenecer a la Iglesia Católica (en este caso al Arzobispado de Valladolid), se enmarcaba en el ámbito del convenio específico de colaboración de la Junta de Castilla y León, el Arzobispado de Valladolid y la Diputación de Valladolid, para la conservación y reparación de iglesias y ermitas en esa provincia. Firmado anualmente ante la necesidad de conservar edificios del patrimonio histórico que, sin estar calificados oficialmente como monumentos y, por tanto, sin gozar de la protección y beneficio que a tal condición reconoce la legislación, forman parte de una importante parcela del patrimonio arquitectónico provincial merecedora de ser mantenida en buen estado de conservación.



Efectuada, a su tenor, por la Diputación Provincial de Valladolid la correspondiente convocatoria de concesión de ayudas entre los ayuntamientos de la provincia, se concedió subvención al Ayuntamiento de Castromonte por importe de 14.424,29 € en el Plan de Conservación y Reparación de iglesias y ermitas de la provincia de Valladolid, ejercicio 2002.

El Ayuntamiento, de este modo, pasó a convertirse en administrador de los fondos recibidos de otras administraciones públicas, velando por el cumplimiento de la finalidad perseguida por la propia subvención y bajo la supervisión de la Diputación Provincial como responsable de la gestión del Plan.

Pues bien, la ejecución de las obras debía ampararse en la aprobación de la correspondiente memoria valorada o proyecto técnico (según el tipo de intervención), para su posterior remisión a la Diputación Provincial.

El alcance de las obras incluidas en la primera memoria valorada por el Ayuntamiento (desmante o demolición total de la cubierta, sustitución de la misma, etc.) excluía su consideración como obras menores, ya que no se caracterizaban (al hilo de la doctrina del Tribunal Supremo) por ser de sencilla técnica y escasa entidad constructiva, ni consistían en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornato o cerramiento. A igual conclusión se llegaba, por tanto, en el caso de las obras amparadas en la segunda memoria valorada, consistentes en la reconstrucción de las fachadas y cubiertas derruidas de la ermita.

Afectando, pues, la intervención desarrollada a la estructura y elementos sustentantes del inmueble, su adecuación a la legalidad debía ampararse, no en una simple memoria valorada, sino en un proyecto técnico ejecutado bajo el sometimiento a la correspondiente dirección facultativa.

Esta exigencia, además, se encuentra expresamente regulada para el caso de los bienes merecedores de determinada protección urbanística o cultural. Así, el art. 2.2 c) de la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999, establece la exigencia de un proyecto según lo establecido en el art. 4, entre otras, para las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

El incumplimiento de esta exigencia podía haberse constatado por la Comisión de Selección de la Diputación Provincial, condicionando el abono de la ayuda, por razones técnicas y jurídicas, a la aprobación de dicho proyecto técnico. E incluso, quizá, la ejecución de las obras amparadas por el necesario proyecto técnico ajustado a las limitaciones de la normativa



urbanística, y con sometimiento a la correspondiente dirección facultativa, hubiera podido evitar el derrumbe ocasionado en el templo.

El fracaso, pues, de los mecanismos preventivos puestos a disposición de la administración, exigía que la potestad sancionadora fuera desarrollada eficazmente con fines represores y preventivos de posteriores agresiones.

Partiendo, así, de la tipificación como infracción urbanística muy grave (art. 115 Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y art. 348 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León) de la demolición de inmuebles catalogados en el planeamiento urbanístico, procedía el ejercicio de la potestad sancionadora para castigar la posible infracción cometida sobre la ermita y prevenir posteriores daños que pusieran en riesgo la preservación de este tipo de inmuebles.

Respetando la autonomía de todas las administraciones de carácter territorial que actúan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, la Ley de Urbanismo de Castilla y León distribuye el ejercicio de las competencias sancionadoras en los niveles municipal, provincial y autonómico. De forma que el art. 111 atribuye el ejercicio de la potestad sancionadora (unida a la inspección urbanística y a la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad) a los ayuntamientos en el ámbito de su término municipal. Pero, asimismo, se atribuye subsidiariamente esta competencia (párrafo segundo del art. 111) a las diputaciones provinciales cuando no sea ejercida por los municipios. Intervención a la que también alude el art. 366 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Esta subsidiariedad o alteración en el ejercicio de la competencia sancionadora podía ser aplicada en este supuesto, formalizándose en acuerdo motivado, notificado al ayuntamiento y a los posibles interesados.

Junto a ello esta Institución entendió también que, estando vinculadas las cantidades otorgadas en concepto de subvención al cumplimiento de la finalidad prevista por la administración concedente, ante la discrepancia entre la consecuencia derivada de la actividad municipal desarrollada y el resultado final pretendido (conservación/destrucción del bien), procedía valorar, igualmente, la conveniencia de adoptar las medidas oportunas para el reintegro de la subvención concedida.

Y es que el carácter condicional y finalista de la subvención determina el régimen jurídico de la actuación del beneficiario y la posición de la administración concedente, para garantizar en todos sus términos el cumplimiento de la afectación de los fondos a determinados comportamientos, así como la obligación de su devolución en caso de que la administración otorgante constatare de modo fehaciente el incumplimiento de la finalidad asumida.



Doctrina que tiene su reflejo en el régimen establecido en el Capítulo I del Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Y, asimismo, en las bases para la concesión de ayudas a municipios y entidades locales menores de la provincia de Valladolid para la conservación y reparación de iglesias y ermitas convocadas por la Diputación Provincial de Valladolid.

Estas conclusiones llevaron al Procurador del Común a efectuar la siguiente resolución a la Diputación Provincial de Valladolid:

"1. Que, previos los trámites oportunos, se valore la posibilidad de ejercer la potestad sancionadora contra los presuntos responsables del derrumbe de la Ermita de Castromonte, teniendo en cuenta su catalogación en las normas subsidiarias municipales de dicha localidad.

2. Que en sucesivos Planes de conservación y reparación de iglesias y ermitas de la provincia de Valladolid, aprobados por esa Diputación Provincial en el ámbito de los correspondientes convenios específicos de colaboración, se asuma eficazmente la responsabilidad de su gestión, supervisando la adecuación de las intervenciones a subvencionar a las exigencias urbanísticas y/o culturales.

3. Que previa la comprobación administrativa del incumplimiento de la finalidad para la que se concedió en su día subvención al Ayuntamiento de Castromonte, en el ámbito del correspondiente Plan de conservación y reparación de iglesias y ermitas de la provincia de Valladolid, se valore iniciar el procedimiento oportuno para el reintegro de las cantidades percibidas por dicha corporación y la exigencia de los intereses de demora".

La citada Diputación, sin embargo, no aceptó la resolución formulada.

Pero dada la íntima conexión de la ordenación urbanística con la normativa protectora del patrimonio cultural, resulta también fundamental el ejercicio de la competencia autonómica para perseguir el ajuste de las obras al interés cultural, histórico y artístico. Por ello, esta Institución estimó también oportuno formular resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, ya que el derribo del inmueble en contra de la protección integral conferida en las normas urbanísticas, exigía comprobar el cumplimiento de su protección genérica y, en consecuencia, la posible vulneración de los valores o aspectos esenciales característicos del mismo.

Las atribuciones de los organismos protectores del patrimonio histórico, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, obedecen a la exigencia de defender el derecho social a la cultura, lo que obliga a interpretar la legislación protectora de dicho patrimonio en el sentido más favorable a la conservación del mismo, y otorgar cobertura legal para impedir o



realizar obras que pudieran producir daño a dicho patrimonio y perjuicios irreparables. De modo que la demolición (parcial o total) de un edificio integrante del patrimonio histórico español no puede dejar impasible a la administración autonómica.

Así lo ha entendido, incluso, la jurisprudencia menor. Concretamente el propio Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 25 de octubre de 2001). En un supuesto de demolición de un bien protegido, se impugnaba una resolución de la entonces Consejería de Educación y Cultura que desestimaba el recurso ordinario interpuesto contra otra de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por la que se sancionaba la demolición de un edificio (infracción del art. 76.1 a) de la Ley de Patrimonio Histórico Español), al infringir dicha actuación lo preceptuado en el art. 36.1 de la misma Ley, que establece la obligación de conservación y mantenimiento de los bienes integrantes del patrimonio histórico, tipificándose como infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado art. 36. Motivándose, así, dicha resolución en que con el derribo se menoscaba un bien integrante del patrimonio histórico español.

Se cuestionaba, en este caso, la falta de tipicidad de los hechos sancionados, al dudarse que el edificio tuviera la condición de bien integrante del patrimonio histórico. Llegando el Tribunal a la conclusión de que el inmueble tenía tal categoría, se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la mencionada resolución.

La también consideración de la ermita en cuestión como bien del patrimonio histórico, por su catalogación en las Normas Subsidiarias Municipales de Castromonte con un nivel de protección integral, facultaba a la administración autonómica a sancionar la conducta infractora en el ámbito del patrimonio histórico.

Ello con independencia del establecimiento de vías alternativas que permitieran, junto a la aplicación del correspondiente régimen sancionador, dar una respuesta satisfactoria a la efectiva protección del interés tutelado (como recoge el art. 89 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León). De esta forma, la administración, en la correspondiente resolución sancionadora, ordenaría la reparación de los daños causados, mediante órdenes ejecutivas, para restituir el bien afectado a su estado anterior, siempre que fuera posible y apreciando el esfuerzo económico de la inversión, su utilidad social y beneficio cultural.

La resolución que, en virtud de ello, fue formulada a la Consejería de Cultura y Turismo se concretaba en los siguientes términos:

"1. Que se estudie la conveniencia o posibilidad de incoar expediente sancionador, previa determinación de la posible existencia de una infracción en materia de patrimonio histórico, como consecuencia del derribo de la Ermita de Castromonte



(Valladolid), teniendo en cuenta que su catalogación en las normas subsidiarias municipales con un nivel de protección integral, le confiere la consideración como bien integrante del patrimonio histórico, sobre cuya protección y conservación debe velar la propia administración autonómica.

2. Que por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, en desarrollo de su función de control de las acciones que puedan afectar al patrimonio cultural, se determine si las obras de reconstrucción realizadas en la Ermita de Castromonte (Valladolid) han respetado los valores esenciales que singularizan este bien protegido y, en consecuencia, si no han supuesto su degradación.

De concluirse que tales acciones de reconstrucción atentan los referidos valores propios del patrimonio cultural, que por dicha comisión se dé cuenta al respecto al órgano que ostente la competencia sancionadora en esta materia para la adopción de las medidas oportunas para la reparación de los daños causados, si procediera la devolución del bien a su estado original. Ello conjugando la racionalidad económica de una posible demolición y la posibilidad material de su ejecución sin daños irreparables para los restos originales”.

Aceptada únicamente la segunda de las indicaciones formuladas, la citada Consejería dio traslado del asunto a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid para que determinara si las obras de reconstrucción realizadas en la ermita habían respetado los valores esenciales de este inmueble.

Este tipo de tutela de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León para garantizar su preservación frente a comportamientos que dañen o pongan en peligro su conservación, fue también reclamada en el expediente **Q/1699/05**, en el que se denunciaba la presunta ejecución irregular de las obras de construcción de un edificio en Medina de Pomar (Burgos), por la existencia de discrepancias en la alineación respecto a lo establecido en el Plan Especial del Casco Histórico.

Las gestiones de información desarrolladas por esta Institución con el ayuntamiento de dicha localidad, permitieron constatar que se había procedido al restablecimiento de la legalidad urbanística perturbada, de forma que la alineación ejecutada se adecuaba a lo establecido en el plan especial, ajustándose las obras, en consecuencia, a la licencia concedida y a la normativa urbanística de aplicación.

No obstante, este efecto de restauración del ordenamiento jurídico-urbanístico perturbado es independiente del efecto sancionador que, asimismo, debe perseguirse para una correcta protección de la legalidad urbanística. De forma que frente a la comisión de un ilícito urbanístico la administración debe reaccionar, no sólo a través de un procedimiento de



restauración de la legalidad, sino también mediante un procedimiento sancionador para la represión de las conductas que infrinjan esa legalidad, como se recoge en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Teniendo en cuenta, pues, que la legislación urbanística impone a la administración la adopción de estos dos tipos de actividad en respuesta a la conducta infractora, esta Institución formuló al Ayuntamiento de Medina de Pomar la siguiente resolución:

"Que por ese ayuntamiento se resuelva, a la mayor brevedad, sobre la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por el incumplimiento de la normativa urbanística de aplicación relacionado con las obras de construcción objeto de este expediente, al amparo de lo dispuesto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Sin perjuicio de que pueda apreciarse la prescripción de acuerdo con la normativa aplicable en la materia, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente".

Sin embargo, esta resolución no fue aceptada por el ayuntamiento afectado.

En otros casos, por el contrario, se ha producido una actuación correcta de la administración en la protección de dicha legalidad. Como en el expediente **Q/106/05**, centrado en la supuesta irregularidad de las obras de demolición ejecutadas en unas viviendas afectadas por el planeamiento especial de Segovia, instándose por la persona reclamante la iniciación del restablecimiento de la legalidad y las actuaciones sancionadoras correspondientes.

Realizadas, a tal fin, las gestiones de información oportunas con el Ayuntamiento de dicha localidad, se constató finalmente que como consecuencia del derribo de los mencionados edificios, se había procedido por la citada administración a la iniciación de los procedimientos sancionadores correspondientes contra los presuntos responsables, así como del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística.

1.4. Daños en el patrimonio cultural

A pesar de la obligación ciudadana de respetar las normas básicas de conducta como elemento indispensable de sociabilidad, así como los bienes puestos a disposición del público y demás instalaciones que caracterizan el ambiente arquitectónico, urbanístico y cultural de una ciudad, son frecuentes -especialmente en las localidades con mayor entidad poblacional- las actuaciones antisociales con el patrimonio y paisaje urbano.

Así se reflejaba en el expediente **Q/878/05**, en el que se denunciaban los actos vandálicos (pintadas en bienes municipales, fachadas de edificios y otros elementos urbanísticos



y arquitectónicos de titularidad pública y privada) que se venían produciendo tanto en zonas del conjunto histórico de Salamanca como fuera del mismo.

Confirmada por el ayuntamiento de dicha localidad la existencia de este tipo de conductas antisociales en todo el ámbito urbano de Salamanca, incluso de forma reiterada en bienes integrantes del patrimonio histórico, esta Institución consideró necesaria la prevención de estas actitudes incívicas que degradan la ciudad y alteran la convivencia.

El ordenamiento jurídico, para ello, pone a disposición de las corporaciones locales diferentes medios para disuadir la comisión de futuras conductas irresponsables y estimular un proceder cívico entre los ciudadanos.

Concretamente, esta prevención de conductas perturbadoras de la convivencia y la protección de los bienes públicos municipales y demás elementos del patrimonio urbanístico y arquitectónico de una ciudad frente a agresiones o usos ilícitos, puede arbitrarse a través del correspondiente texto normativo dirigido al restablecimiento del orden cívico perturbado, la represión de las conductas antisociales y la reparación de los daños causados.

La elaboración de una ordenanza municipal destinada a esta finalidad responde a la competencia municipal establecida en el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente, así como a la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los arts. 139 y siguientes de la misma Ley.

Como manifestación de esta potestad normativa destaca la actividad desarrollada por el Ayuntamiento de Valladolid, que sensible ante la proliferación de este fenómeno, aprobó en fecha 13 de abril de 2004 la ordenanza municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales (*BOP 14 de mayo de 2004*).

El ámbito de aplicación de este instrumento de persuasión para los individuos o grupos infractores y como llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo, abarca tanto los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, como los bienes e instalaciones de titularidad de otras administraciones y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la ciudad en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público y las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada.

Se definen, así, toda una serie de conductas antisociales que degradan la ciudad y deterioran la calidad de vida, tipificando las infracciones y sanciones correspondientes.



Recogiéndose y actualizándose, de este modo, preceptos dispersos contenidos en otras reglamentaciones de dicho ayuntamiento, como la ordenanza municipal de limpieza, recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos.

Otro ejemplo importante del ejercicio de esta potestad normativa se encuentra en la Ordenanza municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona, aprobada el 23 de diciembre de 2005 (*BOP 24 de enero de 2006*). Las conductas tipificadas en la norma son aquellas que pueden suponer una alteración de la convivencia en el espacio público o una degradación del mismo.

Pero destacan, por su relevancia, varias características especiales de esta última norma:

a) La combinación de la potestad sancionadora con el establecimiento de medidas para fomentar la convivencia ciudadana y el civismo, con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia para garantizar el civismo y mejorar la calidad de vida en el espacio público.

Se recogen, entre tales medidas, campañas informativas de comunicación, tareas de mediación en los conflictos, celebración de conferencias y demás iniciativas que se consideren convenientes para el desarrollo de la citada finalidad.

b) La difusión de la norma, por la importancia del conocimiento e impacto de este tipo de instrumentos para hacer frente a los fenómenos que alteran el normal desarrollo de la convivencia.

También se vienen utilizando para la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la custodia de bienes -especialmente cuando las conductas perseguidas se producen en espacios abiertos al público-, sistemas de grabación de imágenes y sonidos para aumentar el nivel de tutela de los bienes y libertades de las personas.

La regulación del uso de los medios de grabación de imágenes y sonidos empleados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, se contiene en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto (la llamada "Ley de Videovigilancia") y en el Reglamento de desarrollo, aprobado por RD 596/1999, de 16 de abril.

Dicha Ley (art. 3.2) abarca tanto la instalación de videocámaras de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como de las corporaciones locales. Este reconocimiento de la facultad de uso de la videovigilancia a la administración municipal está sujeto, no obstante, al régimen de autorización establecido en los arts. 3 a 5 de la citada Ley, o 6 a 9 del Reglamento, según se trate de instalaciones fijas o móviles respectivamente, solicitada por el alcalde o, en



su caso, por el concejal competente en materia de seguridad ciudadana, respecto a la policía local de su municipio.

La necesidad del ejercicio de esta posibilidad ofrecida por el ordenamiento para asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos y la prevención de la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública, debe valorarse en cada caso concreto, conforme al principio de proporcionalidad, si las medidas tradicionales se muestran insuficientes para hacer frente a los fenómenos antisociales que alteran el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, y siempre que la finalidad de la medida no suponga una perturbación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución por un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública.

Asegurando, además, una respuesta que compatibilice el derecho a comportarse libremente en los espacios públicos con el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de la calidad de vida pública imprescindible en una sociedad democrática.

Y finalmente, para el adecuado desempeño de la misión tuteladora de la integridad de los bienes culturales, existe la obligación de cooperación en la protección del patrimonio cultural impuesta a las entidades locales sobre los bienes ubicados en su ámbito territorial. Concretamente, la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, exige a los ayuntamientos la comunicación inmediata a la consejería competente en materia de cultura de cualquier hecho o situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad de tales bienes o perturbar su función social y, adoptar, las medidas cautelares necesarias para su defensa y salvaguarda.

El cumplimiento de esta obligación permitirá, a su vez, que la administración autonómica articule las medidas necesarias para la defensa y salvaguarda de los bienes frente a comportamientos que dañen o pongan en peligro su conservación. Entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionadora con fines represores y preventivos o disuasorios de posteriores agresiones. E, incluso, la reparación de los daños causados, a través de la correspondiente resolución sancionadora, como respuesta satisfactoria a la efectiva protección del interés tutelado recogida en el art. 89 de la citada Ley.

Todo ello permitió que el Procurador del Común formulara al Ayuntamiento de Salamanca la siguiente resolución:

"1. Que para la prevención de conductas antisociales y la protección de los bienes públicos municipales y demás elementos del patrimonio urbanístico y arquitectónico de titularidad pública o privada frente a agresiones o usos ilícitos, se proceda a la elaboración y aprobación de un específico texto normativo que, atendiendo a lo



dispuesto en los arts. 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, se dirija a la represión de las actuaciones incívicas que degraden la ciudad y alteren la convivencia en ese municipio.

Procediendo, asimismo, a su difusión entre la ciudadanía para fomentar su conocimiento y, así, estimular un proceder cívico y disuadir la comisión de futuras conductas infractoras.

2. Que de resultar esta medida insuficiente para hacer frente a los fenómenos antisociales existentes en ese municipio, se valore, atendiendo al principio de proporcionalidad, la necesidad de utilizar sistemas de grabación de imágenes en determinados lugares públicos, bajo el régimen de autorización establecido en la normativa vigente, siempre que ello no suponga una perturbación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución por un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública.

3. Que en el ámbito de la cooperación en la defensa y salvaguarda del patrimonio cultural, se proceda a comunicar a la Consejería de Cultura y Turismo todas aquellas acciones vandálicas (y sus posibles responsables) que hayan afectado y afecten en un futuro a bienes protegidos ubicados en esa localidad, a fin de que la Administración autonómica pueda proceder a su represión y reparación al amparo de su competencia en materia de protección cultural y prevención de nuevos comportamientos que dañen o pongan en peligro la conservación de ese importante patrimonio.

Ello salvo que por ese ayuntamiento se estime necesaria la entrada en juego de los correspondientes mecanismos penales, para lo que será oportuno dar traslado de los hechos al órgano judicial competente”.

Aceptada la resolución, las actuaciones que se están desarrollando por la citada administración para evitar daños en el patrimonio son las siguientes:

a) Creación de un grupo específico de lucha contra el vandalismo, mediante la vigilancia, seguimiento, investigación, localización y puesta a disposición judicial, en su caso, de los presuntos autores de los hechos constitutivos de infracción penal.

b) Está en estudio un proyecto de instalación de cámaras de videovigilancia para potenciar la vigilancia del conjunto histórico artístico y zona centro de la ciudad, así como determinadas zonas verdes donde se producen daños de cuantía económica considerable.

c) Y se está confeccionando un borrador de ordenanza de convivencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en aquellos supuestos de infracciones relacionadas con los actos vandálicos.



1.5. Patrimonio arqueológico

1.5.1. Protección de los restos arqueológicos

Resultan numerosas, como decíamos, las amenazas y agresiones que dificultan la conservación de nuestro patrimonio histórico, alcanzando a todos los tipos de bienes que lo integran.

Pero es el patrimonio arqueológico una de las categorías cuya integridad se encuentra sometida a una situación de importante riesgo, no sólo por las actividades expolatorias a que frecuentemente se ve sometido, sino también por la propia desidia de algunas administraciones y particulares en la protección de importantes hallazgos pertenecientes a dicho patrimonio.

Como en el caso de la supuesta amenaza sobre la conservación de los posibles restos del cuartel de mando de la Legio VII, hallados en la parcela de la calle San Pelayo núm. 7 de León, denunciada en los expedientes **Q/1409/05** y **Q/1454/05** (también objeto de nuestra intervención en el ámbito de la actuación de oficio **OF/97/04**).

Este solar, ubicado en el Conjunto Histórico de León, ya había sido objeto de una primera campaña de excavaciones arqueológicas en el año 1990, autorizada y financiada por la Junta de Castilla y León. Dicha intervención arqueológica tuvo un carácter preventivo, con el fin de determinar la existencia de algún resto, evaluar su importancia y proceder a su documentación antes de la construcción de un nuevo inmueble. Los resultados obtenidos en aquel momento mostraron los restos de una casa capitular bajomedieval, así como pavimentos viarios del recinto campamental de la Legio VII y evidencias de la infraestructura sanitaria de la época romana.

Los trabajos arqueológicos en este solar se reanudaron en el año 2003, al aprobarse por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León una nueva intervención en el mismo, en aplicación de lo estipulado en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León, previa a la construcción de un nuevo inmueble.

Consta en la información facilitada por el Ayuntamiento de León que, según los datos proporcionados en el Informe preliminar de la dirección técnica, los restos constructivos romanos aparecidos en el transcurso de la excavación parecen corresponder *"a alguna de las construcciones más representativas del campamento, concretamente a los principia o cuartel general de la legión"*.

El hallazgo de varios fragmentos de inscripciones (uno de ellos de carácter votivo), determinó, asimismo, que en el informe del arqueólogo territorial se afirmara que *"si existe dentro de un campamento romano un lugar destinado a este tipo de manifestaciones"*



epigráficas uno es sin duda alguna los principia o cuartel general, puesto que cumplían el papel, entre otros, de centro de culto imperial para las tropas acantonadas”.

Y en el informe emitido por el arqueólogo municipal se afirmaba, de igual modo, que los restos arquitectónicos más relevantes hallados en el transcurso de la excavación se correspondían con un edificio de notables dimensiones orientado canónicamente, que ocuparía una buena parte del sector central del campamento de la Legio VII Gemina.

La relevancia y significado de los restos hallados en el transcurso de esta intervención arqueológica, implicó que en este último informe técnico se concluyera la necesidad de su conservación, lo que permitiría *"la creación de un nuevo contenedor museográfico destinado a exponer, junto a las criptas arqueológicas de la calle Cascalerías y de Puerta Obispo, parte del rico legado patrimonial de época romana que atesora nuestra ciudad”.*

Pero la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León, en sesión celebrada el 22 de abril de 2004, tomando en consideración la propuesta del señalado Informe del Arqueólogo Territorial, acordó dar por finalizada la excavación arqueológica, incluyendo una serie de prescripciones, como la creación de un espacio museográfico donde presentar documentalmente los resultados de la excavación.

Si bien dicha prescripción pudiera reconocer implícitamente la importancia de los restos descubiertos, no suponía, por el contrario, la conservación “física” de las evidencias aparecidas. Y de hecho, la necesidad de completar la excavación en el curso de la ejecución del proyecto de obras (impuesta también por la citada comisión territorial en el mismo acuerdo) evidenciaba, a juicio del arqueólogo municipal, que el destino de los nuevos restos arqueológicos que fueran apareciendo, junto con los ya exhumados, sería el de su destrucción.

Ante esta circunstancia, y siendo el criterio del Ayuntamiento de León favorable a la conservación de los restos hallados en el transcurso de la excavación, desde la entonces Concejalía de Patrimonio, con el fin de contrastar diferentes opiniones de expertos en la materia, se solicitaron informes complementarios de profesionales especialistas en la materia, que fueron concluyentes a la hora de valorar los restos hallados y la necesidad de su preservación, y que fueron remitidos a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León.

Sin embargo, dicho órgano (en sesión de 23 de noviembre de 2004) se ratifica en lo acordado con anterioridad, con independencia de facultar al Ayuntamiento de León para adoptar las iniciativas precisas dirigidas a la conservación de los restos.

Inclinado el Ayuntamiento de León hacia la necesidad de que los restos arqueológicos gocen de la máxima protección y tutela mediante la aplicación del régimen especial de protección establecido para los bienes declarados de interés cultural en la Ley 12/2002, de 11



de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 14 de octubre de 2005 acordó por unanimidad, y aceptando la propuesta formulada por la Comisión de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras, que se elevara escrito a la Consejería de Cultura y Turismo solicitando la declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de monumento, de los restos hallados en el solar situado en el núm. 7 de la calle San Pelayo de León.

Si bien dicha solicitud fue recibida en la Junta de Castilla y León el 19 de octubre de 2005, el Ayuntamiento de León no había tenido conocimiento de que se hubiera procedido a incoar el correspondiente procedimiento.

Descartada la posibilidad de realizar cualquier consideración sobre la actuación municipal desarrollada en relación con el proyecto de ejecución señalado, por encontrarse incurso en un procedimiento judicial en tramitación, la intervención de esta Institución se centró en el régimen jurídico de tutela reclamado por iniciativa municipal ante la consejería competente en materia de cultura.

Es evidente que la administración autonómica (por ostentar una facultad discrecional) no tiene que incoar, en todos los casos que se solicite, este tipo de procedimiento para la aplicación inmediata del régimen de protección especial previsto en la normativa vigente, ya que, en algunas ocasiones, sucede que los propios interesados tienden a valorar en exceso la relevancia de los bienes para los que solicitan la declaración, cuando en realidad su valor o interés cultural quedaría desechado con la simple percepción de técnicos especializados.

Pero sin desconocer este carácter discrecional de tal facultad, entendemos (en la línea de la doctrina del Tribunal Supremo) que casos como el examinado, en los que cuando menos existen serios indicios del interés cultural del bien en cuestión, reconocido expresamente por los organismos públicos que han intervenido en su protección y por la propia dirección técnica de la excavación, deben ser especialmente considerados a la hora de hacer uso de dicha facultad.

Reconocimiento al que contribuían, de igual forma, las valoraciones sobre la importancia arqueológica y patrimonial de las estructuras aparecidas, reflejados en los antes mencionados informes emitidos por especialistas en la materia, en los que se señalaba:

1. Que los restos hallados, correspondientes a los principia o cuartel general del campamento de la Legio VII Gemina, revisten un extraordinario valor histórico.
2. Que poseen una dimensión patrimonial de primer orden.
3. Que su destrucción tendría unas consecuencias irreparables para el Patrimonio Arqueológico de la ciudad de León y, en general, de toda España.



4. Que se trata de un edificio romano singular en el urbanismo del campamento romano de la Legio VII Gemina, identificable con los principia o cuartel general, de enorme importancia para el conocimiento de la evolución histórica de la ciudad durante la época romana.

5. Que los restos son, a excepción de la muralla altoimperial, las estructuras romanas más cuidadas y de mejor calidad documentadas hasta la fecha en la ciudad de León.

6. Que el innegable valor de los restos, desde un punto de vista científico y patrimonial, exige la conservación y musealización de los mismos como testigos de los primeros compases de la historia de la ciudad.

Por tanto, del conjunto de los informes existentes se desprenderían serios e importantes motivos para considerar que podía incoarse el expediente tendente a la posible declaración de bien de interés cultural de los restos hallados, en el que, después de realizarse los trámites oportunos, la Consejería de Cultura y Turismo podría decidir motivadamente si procedía o no dicha declaración, lo que determinaría, según el caso, las consecuencias que procedieran sobre su conservación.

Por ello, esta Institución estimó conveniente formular a la Consejería de Cultura y Turismo la siguiente resolución:

"Que se considere la conveniencia de incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural de los restos arqueológicos hallados en el solar situado en el núm. 7 de la calle San Pelayo de León (instado por iniciativa municipal), de conformidad con los indicios existentes sobre la importancia arqueológica y patrimonial de las estructuras aparecidas, reconocida expresamente en el conjunto de los informes emitidos para evaluar su interés histórico, procediendo, a la mayor brevedad posible, a la formalización de tal iniciación mediante el acto administrativo correspondiente para que se produzcan los efectos jurídicos anudados a la misma, como la aplicación inmediata y provisional del mismo régimen de protección previsto para el caso de los ya declarados.

Ello sin perjuicio de que, como consecuencia de la tramitación del procedimiento, se revelara finalmente la improcedencia de la declaración solicitada".

Al cierre de este informe se está a la espera de recibir contestación al respecto.



1.5.2. Instalación de planta de reciclaje de pilas y posible afección de yacimiento arqueológico

En el expediente **Q/09-1818/05** se planteó la problemática relativa a la instalación de una planta de reciclaje y valorización de pilas y tubos fluorescentes en las parcelas 43 y 44 del polígono 22 del termino de Barruelo de Santillán. Precisamente, en la parcela nº 44 se encuentra el yacimiento arqueológico "El Juncal" (túmulo de carácter funerario).

De conformidad con la legislación ambiental vigente se someten a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado de las instalaciones en las que se desarrolla alguna de las actividades incluidas en el Anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. En concreto, figura en el apartado 5.1 "Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día".

Por otro lado y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental, los proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos III y IV deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El apartado 3.3.a) del citado Anexo IV se refiere a industrias que generen más de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos.

En el presente caso se encontraba en tramitación el expediente de autorización ambiental integrada así como de evaluación de impacto ambiental. Es decir, no existía ningún acto administrativo definitivo susceptible de supervisión por el Procurador del Común. En consecuencia se procedió al archivo de la presente queja.

Ello no obstante, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el informe de la Administración autonómica *"la actuación prevista por la empresa no supone, en principio, afección sobre el Yacimiento Arqueológico 'El Juncal'; sin perjuicio de las consideraciones que la ubicación de estas instalaciones pueda producir desde otros puntos de vista que trascienden del ámbito estricto del Patrimonio Histórico"*.

2. TURISMO

En materia de turismo se han presentado 8 quejas durante el año 2006 (6 quejas más que en el año 2005). Solamente se ha formulado una resolución relativa a la devolución de gastos correspondientes a reservas hoteleras de la que se da cuenta en el apartado correspondiente.



2.1. Expediente de declaración de interés turístico regional de la fiesta de Las Luminarias

En el expediente **Q/2074/05** se denunciaba la falta de respuesta por parte de la Dirección General de Turismo a las alegaciones que el reclamante había presentado durante la tramitación del expediente de declaración de la Fiesta de las Luminarias (San Bartolomé de Pinares, Ávila) de interés turístico regional

En dichas alegaciones el reclamante consideraba que no procedía dicha declaración *"mientras se siguiera vulnerando durante la celebración (del espectáculo) la normativa de protección animal"*.

Dicho expediente fue archivado una vez que se tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que la Dirección General de Turismo de la Consejería de Cultura y Turismo había denegado la solicitud del Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares (Ávila) de declaración de interés turístico regional de dicho espectáculo.

2.2. Cancelación de viaje: Devolución de gastos correspondientes a reservas hoteleras

En el expediente **Q/1210/05** el reclamante manifestaba su disconformidad con la decisión del Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León) de no acceder a la solicitud de devolución del importe total del viaje organizado por ese Ayuntamiento para los días 23 y 24 de abril de 2005 bajo el nombre "Ruta del Quijote".

El matrimonio formado por D. ... y Dña. ... abonaron el precio del viaje (120 €) el 16 de marzo pero no pudieron realizar el mismo a causa del fallecimiento del hermano político de la esposa el día 22 de abril. Con fecha 10 de mayo el Ayuntamiento procede solamente a la devolución de 80 € (y no de la cantidad total satisfecha, 120 €).

Según nos indica el ayuntamiento el coste del viaje, una vez aplicada la subvención municipal, ascendía a la cantidad de 60,00 € por persona (20,00 € en concepto de reserva hotelera y 40,00 € en concepto de gastos derivados del viaje).

Continúa el ayuntamiento indicando que *"intentó por todos los medios cubrir esas dos ausencias con algún otro vecino del municipio, circunstancia que no fructificó, por la poca antelación producida, razón por la que el viaje se realizó con las dos ausencias antes citadas y con sus plazas hoteleras cubiertas, pagadas y no ocupadas"*.

A la vista de lo expuesto y, según indica también el ayuntamiento, el mismo procedió a efectuar la devolución de 80,00 €, una vez deducida la cantidad de 40,00 € correspondiente a las dos reservas hoteleras que no pudieron ser anuladas.



Ley 21/1995, de 6 de julio, Reguladora de los Viajes Combinados y, concretamente, el art. 2.1 establece el concepto de viaje combinado y se refiere a "la combinación previa de, por lo menos, dos de los siguientes elementos, vendida u ofrecida en venta con arreglo a un precio global cuando dicha prestación sobrepase las veinticuatro horas o incluya una noche de estancia: 1.-Transporte 2.-Alojamiento 3.-Otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado."

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el concepto de viaje combinado supone que exista, además, un organizador, es decir, una "persona física o jurídica que organice de forma no ocasional viajes combinados y los venda u ofrezca en venta, directamente o por medio de un detallista" (art. 2.2 de la Ley 21/1995).

De conformidad con el art. 9.4 de la referida Ley el desistimiento por causa de fuerza mayor no origina ningún tipo de gastos (y fuerza mayor puede considerarse el fallecimiento acreditado de un familiar cercano, tal y como ha declarado la jurisprudencia menor -sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 25 de septiembre de 2003, sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 1 abril de 2005 y sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 29 septiembre de 2004-).

Si bien es cierto que dicha normativa (Ley 21/1995, de 6 de julio, Reguladora de los Viajes Combinados) no resulta estrictamente de aplicación al presente caso ya que el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen ha organizado este viaje de forma ocasional.

Con independencia de lo expuesto se entendió que el ayuntamiento no informó adecuadamente a los interesados de las consecuencias económicas de la cancelación del viaje. Ello unido a la existencia de causa acreditada para dicha cancelación (con el correspondiente documento) así como a la escasa cuantía de la cantidad reclamada (40 €) se consideró conveniente instar de dicha administración que reconsiderase su postura y devolviese al matrimonio la cantidad correspondiente a las dos reservas hoteleras.

En virtud de lo expuesto se formuló la siguiente resolución:

«1.- Que por parte del Ayuntamiento de Valverde de la Virgen se valore la posibilidad de devolver a los Sres. ... la totalidad del precio pagado por éstos para realizar el viaje "Ruta del Quijote" organizado por ese ayuntamiento para los días 23 y 24 de abril de 2005 y que aquéllos tuvieron que cancelar debido al fallecimiento el día 22 de abril de 2005 de ..., ya que si se hubiese tratado de un viaje combinado de los regulados en la Ley 21/2005, habrían tenido derecho a dicha devolución por el importe total, al tratarse de un desistimiento por causa de fuerza mayor.



2.- Que, en todo caso, por parte del Ayuntamiento de Valverde de la Virgen se proceda a contestar a los escritos presentados en los meses de mayo y junio de 2005 por parte del Sr.solicitando conocer los motivos por los cuales sólo se les habían devuelto 80 € y no los 120 € que habían abonado.

2.- Que por parte del Ayuntamiento de Valverde de la Virgen se tenga en cuenta en el futuro que la organización de viajes implica una serie de responsabilidades por parte del organizador así como por parte de quienes van a participar en los mismos, por lo que sería conveniente que se difundieran todas las condiciones y consecuencias de dichas actividades, como por ejemplo la política de cancelaciones de los establecimientos hoteleros, las consecuencias del transporte de viajeros por carretera, la existencia de seguros, etc.».

Dicha resolución fue rechazada.

2.3. Empresa mayorista de viajes y tramitación de expediente sancionador

En el expediente **Q/328/06** el reclamante manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta a sus reclamaciones (relacionadas con un viaje a Estados Unidos) por parte de una empresa mayorista de viajes.

La reclamación se presentó en la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Miranda de Ebro la cual, después de intentar infructuosamente la mediación con la empresa mayorista, trasladó el expediente al Servicio Territorial de Cultura de la Delegación Territorial de Burgos que procedió al inicio de las correspondientes actuaciones para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el curso de la citada investigación se dio traslado de la reclamación a la agencia minorista de viajes de Miranda de Ebro quien alegó que el contrato de viaje combinado fue suscrito con la agencia mayorista.

En consecuencia el Servicio Territorial de Cultura entendió que carecía de competencia para sancionar, en su caso, a la agencia mayorista (el domicilio social de la misma se encuentra en la Comunidad de Madrid) y procedió a enviar la reclamación a la Dirección General de Turismo de la citada Comunidad.

Dicho expediente se remitió al Defensor del Pueblo.

3. DEPORTES

En materia de deportes se ha presentado solamente 1 queja durante el año 2006 (3 quejas en el año 2005). Por otro lado, tampoco se ha formulado ninguna resolución.



En la reclamación presentada durante el presente ejercicio en materia de deportes (**Q/1305/06**) el autor de la misma manifiesta su disconformidad con determinados requisitos exigidos por las administraciones públicas a las personas contratadas para realizar labores de socorrismo en las piscinas. En concreto, con la exigencia de estar federadas en la federación de salvamento y socorrismo de Castilla y León.

Según manifestaciones del autor de la queja la ausencia de normativa autonómica sobre salvamento y socorrismo acuático permite que las administraciones públicas, a la hora de contratar a una persona para efectuar dichas labores en piscinas públicas, exijan que los interesados estén federados en la federación de salvamento y socorrismo. Se excluye así cualquiera otra forma de acreditar que se dispone de los conocimientos necesarios sobre técnicas de salvamento, reanimación y prestación de primeros auxilios a que se refiere el Decreto de la Junta de Castilla y León 107/92, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico sanitaria para piscinas de uso público.

En otro orden de cosas en el expediente **Q/1969/05** el reclamante plantea varias discrepancias personales con la junta directiva de un club deportivo (incumplimiento de las promesas de la junta directiva, gestión irregular de la referida junta...).

Respecto a la problemática planteada debe comenzarse indicando que la libertad de asociación es un derecho que se encuentra recogido en nuestra Constitución con carácter de fundamental (art. 22 CE) y que los clubes deportivos no son más que una manifestación específica de ese derecho fundamental.

Precisamente el art. 23 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte en Castilla y León establece que son clubes deportivos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro que, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar e integradas por personas físicas o jurídicas, tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y desarrollo de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados y la participación en competiciones deportivas.

Por lo tanto, los clubes deportivos tienen naturaleza jurídica privada porque son asociaciones y, en consecuencia, se organizan de acuerdo con lo establecido en sus propios estatutos y reglas de funcionamiento.

Por otro lado, la nueva normativa reglamentaria que regula las entidades deportivas de Castilla y León (Decreto 39/2005, de 12 de mayo) estableció el plazo de un año para que las entidades deportivas existentes con anterioridad adaptasen sus estatutos a la misma. Una vez aprobadas las adaptaciones correspondientes los estatutos debían ser remitidos a la Consejería de Cultura y Turismo a los efectos de su aprobación y para su inscripción en el Registro de entidades deportivas de Castilla y León.



A la vista de la información recopilada pudo constatarse que el citado club se encuentra inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León desde el año 2001.

Para cumplir con la normativa mencionada el club, en asamblea general extraordinaria, acordó adaptar sus Estatutos al Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León y remitió a la Consejería de Cultura y Turismo los nuevos estatutos en agosto de 2005. La Consejería, encontrando la documentación remitida adecuada a la legislación vigente, aprobó los citados estatutos en diciembre de ese mismo año.

Por lo tanto, se procedió al archivo de la presente queja ya que, por un lado, los asuntos planteados en la reclamación son de naturaleza privada y, por otro, no pudo apreciarse ningún tipo de irregularidad en la actuación de la Consejería de Cultura y Turismo.

En otro orden de cosas, en el expediente **Q/2024/05** se hace alusión a la prueba "San Silvestre Salmantina" organizada por la Agrupación Deportiva "Padre Basabe". Según manifestaciones del reclamante la Federación de Atletismo de Castilla y León ha comunicado a los organizadores que conforme a la Circular 92/05 en dicha competición no pueden participar atletas extranjeros, salvo en los supuestos excepcionales que dicha circular contempla. Igualmente se ha advertido de que el incumplimiento de la citada circular puede suponer una sanción a la Federación territorial de hasta 1.200 € por parte de la Federación española (sanción que la Federación territorial repercutiría, con posterioridad, en los organizadores de la prueba).

Lo cierto es que la Circular 92/2005, de 19 de julio, de la Federación de Atletismo de Castilla y León cuyo contenido se cuestiona en la queja presentada en lo relativo a la participación de atletas extranjeros en competiciones autonómicas (punto 10) es una reproducción de la Circular 10/2005, de 27 de enero, de la Real Federación Española de Atletismo (punto 3.4).

A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que la coordinación y tutela de las Federaciones Deportivas Españolas corresponde al Consejo Superior de Deportes (art.33 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte), organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, se remitió el referido expediente al Defensor del Pueblo.